



Sumario

I *Actos legislativos*

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1798 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de octubre de 2019 por la que se nombra a la Fiscal General Europea de la Fiscalía Europea** 1

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1799 de la Comisión de 22 de octubre de 2019 por el que se establecen especificaciones técnicas para sistemas individuales de recogida en línea, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana europea** 3

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1800 del Consejo de 24 de octubre de 2019 sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2021, el importe anual de 2020, el primer tramo de 2020 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2022 y 2023** 9
- ★ **Decisión (UE) 2019/1801 del Consejo de 24 de octubre de 2019 relativa a las contribuciones financieras que deberán pagar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluido el tercer tramo de 2019** 12

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2018 del Comité Mixto de la ZECA de 3 de mayo de 2018 en relación con la adopción de su reglamento interno 2019/1802** 15

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1798 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 14 de octubre de 2019****por la que se nombra a la Fiscal General Europea de la Fiscalía Europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14,

Vista la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, de 13 de julio de 2018, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea ⁽²⁾,

Vista la Decisión (UE) 2018/1275 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, por la que se nombran los miembros del comité de selección establecido en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 ⁽³⁾,

Vista la propuesta de una lista restringida de candidatos elaborada por el comité de selección el 4 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696, para el nombramiento del Fiscal General Europeo de la Fiscalía Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Fiscalía Europea fue creada por el Reglamento (UE) 2017/1939. La Comisión se encarga del establecimiento y el funcionamiento administrativo inicial de la Fiscalía Europea hasta que esta tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto.
- (2) El Fiscal General Europeo es el jefe de la Fiscalía Europea y organiza los trabajos de la Fiscalía Europea, dirige sus actividades y adopta decisiones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1939 y en el reglamento interno de la Fiscalía Europea. El Colegio de la Fiscalía Europea está compuesto por el Fiscal General Europeo y un fiscal europeo por Estado miembro.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea asumirá las funciones de investigación y ejercicio de la acción penal que le otorga dicho Reglamento a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión sobre una propuesta del Fiscal General Europeo una vez que se cree la Fiscalía Europea.
- (4) Por consiguiente, es necesario nombrar, de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo, al primer Fiscal General Europeo de la Fiscalía Europea.
- (5) El 19 de noviembre de 2018, se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio de vacante para el puesto de Fiscal General Europeo como agente temporal de grado AD 15 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

⁽²⁾ DO L 282 de 12.11.2018, p. 8.

⁽³⁾ DO L 238 de 21.9.2018, p. 92.

⁽⁴⁾ DO C 418 A de 19.11.2018, p. 1.

- (6) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696, establece las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 (en lo sucesivo, «normas de funcionamiento del comité de selección»).
- (7) De conformidad con la norma VII.1, párrafo primero, de las normas de funcionamiento del comité de selección, el comité de selección ha elaborado una lista restringida de tres candidatos, en la que constan los motivos de selección de los candidatos incluidos en la lista restringida en cartas enviadas al Parlamento Europeo y al Consejo los días 4 y 14 de febrero de 2019, respectivamente. El Parlamento Europeo y el Consejo, de común acuerdo, deben nombrar Fiscal General Europeo a uno de los candidatos que figuran en la lista restringida. De conformidad con la norma VII.1, párrafo segundo, de las normas de funcionamiento del comité de selección, el comité de selección ha clasificado a los candidatos en función de sus cualificaciones y experiencia. Dicha clasificación indica el orden de preferencia del comité de selección y no es vinculante para el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (8) El 26 de febrero de 2019, los tres candidatos de la lista restringida comparecieron ante la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo y ante la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento Europeo. El 7 de marzo de 2019, la Conferencia de Presidentes del Parlamento Europeo decidió que el candidato del Parlamento Europeo era D.^a Laura Codruța KÖVESI, posición que reafirmó el 18 de julio de 2019.
- (9) El 20 de febrero de 2019, el Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros (Coreper), de conformidad con el procedimiento interno que había aprobado el 15 de febrero de 2019, procedió a un voto indicativo para establecer la posición del Consejo en vista de los debates con los representantes del Parlamento Europeo. A raíz de esos debates, el Coreper apoyó el 19 de septiembre de 2019 el nombramiento de D.^a Laura Codruța KÖVESI como Fiscal General Europea.
- (10) La Fiscal General Europea de la Fiscalía Europea es nombrada de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo por un mandato no renovable de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.
- (11) El Parlamento Europeo y el Consejo han llegado a un acuerdo común acerca del nombramiento del Fiscal General Europeo tras reuniones conjuntas de los equipos de negociación designados por cada una de las dos instituciones.
- (12) En el nombramiento de D.^a Laura Codruța KÖVESI, las dos instituciones han evaluado los méritos respectivos de los candidatos, teniendo en cuenta la exposición de motivos del comité de selección.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D.^a Laura Codruța KÖVESI Fiscal General Europea de la Fiscalía Europea, como agente temporal de grado AD 15, por un período no renovable de siete años a partir del 31 de octubre de 2019.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 2019.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
D. M. SASSOLI

Por el Consejo
La Presidenta
T. TUPPURAINEN

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1799 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2019

por el que se establecen especificaciones técnicas para sistemas individuales de recogida en línea, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/788 establece normas revisadas sobre la iniciativa ciudadana europea y deroga el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (UE) 2019/788 establece que, para la recogida en línea de declaraciones de apoyo a las iniciativas ciudadanas registradas, los organizadores deben utilizar el sistema central de recogida en línea creado y gestionado por la Comisión. Sin embargo, para facilitar la transición, en el caso de las iniciativas registradas con arreglo al Reglamento (UE) 2019/788 antes del final de 2022, los organizadores pueden optar por utilizar su propio sistema de recogida en línea.
- (3) En virtud del Reglamento (UE) 2019/788, los sistemas individuales que se utilicen para la recogida en línea de declaraciones de apoyo deben tener características técnicas y de seguridad adecuadas para garantizar que los datos se recojan, almacenen y transfieran de manera segura durante el procedimiento de recogida. La Comisión debe definir, junto con los Estados miembros, las especificaciones técnicas que deben reunir los sistemas individuales de recogida en línea para cumplir los requisitos del Reglamento.
- (4) Las normas establecidas en el presente Reglamento sustituyen a las del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1179/2011 de la Comisión ⁽³⁾, que, por lo tanto, quedarán obsoletas.
- (5) Las medidas técnicas y organizativas que deban aplicarse deben tener por objeto evitar, tanto en el momento de la concepción del sistema como durante todo el periodo de recogida, cualquier tratamiento no autorizado de datos personales y protegerlos contra la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración o la difusión o el acceso no autorizados.

⁽¹⁾ DO L 130 de 17.5.2019, p. 55.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO L 65 de 11.3.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1179/2011 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2011, por el que se establecen especificaciones técnicas para sistemas de recogida en línea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana (DO L 301 de 18.11.2011, p. 3).

- (6) A tal fin, los organizadores deben aplicar procedimientos adecuados de gestión de riesgos para detectar los riesgos para sus sistemas y determinar contramedidas apropiadas y proporcionales que reduzcan dichos riesgos a niveles aceptables. Los organizadores documentarán adecuadamente los riesgos detectados en materia de seguridad y protección de datos y las medidas adoptadas para contrarrestarlos, teniendo en cuenta las normas y requisitos de seguridad aplicados por la autoridad de certificación. Las normas y requisitos de seguridad deben estar en consonancia con el Reglamento (UE) 2019/788 y deben facilitados por la autoridad de certificación, previa solicitud.
- (7) La aplicación de las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los organizadores de cumplir los requisitos de protección de datos que se derivan del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, incluida la posible necesidad de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
- (8) El representante de un grupo de organizadores o, en su caso, una persona jurídica, como se contempla en el artículo 5, apartado 7, de dicho Reglamento, se considerará responsable del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento de datos personales en un sistema individual de recogida en línea.
- (9) Los organizadores que introduzcan cambios en su sistema individual de recogida en línea después de que el sistema haya sido certificado deben notificar sin dilación indebida a la autoridad de certificación pertinente si el cambio puede afectar a la evaluación en que se basa la certificación. Antes de hacerlo, los organizadores pueden solicitar el dictamen de la autoridad de certificación sobre si el cambio puede tener tal impacto.
- (10) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, que fue consultado de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, presentó sus observaciones el 16 de septiembre de 2019. Se consultó a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, que presentó sus observaciones el 18 de julio de 2019.
- (11) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/788.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el anexo del presente Reglamento las especificaciones técnicas a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/788.

Artículo 2

1. Los organizadores se asegurarán de que su sistema individual de recogida en línea se ajuste a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo durante todo el período de recogida.
2. Los organizadores notificarán, sin dilación indebida, a la autoridad competente del Estado miembro mencionada en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/788 los cambios introducidos en el sistema o en las medidas organizativas de apoyo después de que el sistema haya sido certificado por dicha autoridad, cuando dichos cambios puedan afectar a la evaluación en que se basa la certificación. Antes de hacerlo, los organizadores podrán solicitar el dictamen de la autoridad competente sobre si el cambio puede tener tal impacto.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11, APARTADO 4, LETRA A), DEL REGLAMENTO (UE) 2019/788

El sistema incluirá medidas técnicas para garantizar que solo las personas físicas puedan presentar declaraciones de apoyo. Las medidas técnicas no exigirán que se recojan y almacenen más datos personales que los que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2019/788.

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11, APARTADO 4, LETRA B), DEL REGLAMENTO (UE) 2019/788

Los organizadores adoptarán medidas técnicas y organizativas adecuadas y eficaces para gestionar los riesgos existentes para la seguridad de las redes y sistemas de información que utilicen en sus operaciones, a fin de garantizar que la información facilitada sobre la iniciativa en el sistema de recogida en línea y publicada en línea corresponda a la información publicada sobre la iniciativa en el registro a que se refiere el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/788.

Los organizadores se asegurarán de que:

- a) la información facilitada sobre la iniciativa en el sistema de recogida en línea corresponda a la información publicada en el registro;
- b) el sistema presente la información sobre la iniciativa publicada en el registro antes de que el ciudadano presente la declaración de apoyo;
- c) se pongan en marcha medidas de seguridad que garanticen que las casillas para la introducción de datos en las declaraciones de apoyo se presenten junto con la información sobre la iniciativa, con el fin de evitar el riesgo de que las declaraciones de apoyo se presenten para una iniciativa diferente por una tergiversación de la iniciativa;
- d) el sistema garantice que, después de la presentación, los datos de las declaraciones de apoyo se guarden junto con la información sobre la iniciativa;
- e) existan medidas de seguridad para evitar que puedan introducirse cambios no autorizados en la información facilitada sobre la iniciativa en el sistema de recogida en línea.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11, APARTADO 4, LETRA C), DEL REGLAMENTO (UE) 2019/788

El sistema garantizará que las declaraciones de apoyo se presenten de conformidad con las casillas de datos del anexo III del Reglamento (UE) 2019/788.

El sistema garantizará que una persona solo pueda presentar una declaración de apoyo tras haber confirmado que ha leído la declaración de privacidad del anexo III del Reglamento (UE) 2019/788.

4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11, APARTADO 4, LETRA D), DEL REGLAMENTO (UE) 2019/788**4.1. Gobernanza**

4.1.1. El grupo de organizadores nombrará a un responsable de seguridad que se encargará de la seguridad del sistema y de la transmisión segura de las declaraciones de apoyo recogidas a la autoridad competente del Estado miembro competente. El responsable de seguridad supervisará los procesos de aseguramiento de la información y las medidas de seguridad técnicas y organizativas necesarias para garantizar la recogida, el almacenamiento y la transmisión seguros de los datos facilitados por los firmantes.

4.1.2. Los organizadores podrán solicitar a la autoridad nacional competente mencionada en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/788 que proporcione información sobre las normas y requisitos de seguridad aplicables a la certificación de los sistemas individuales de recogida en línea. La autoridad competente proporcionará la información sobre las normas y requisitos de seguridad, por regla general, en el plazo de un mes tras la recepción de la solicitud. Las normas y requisitos de seguridad aplicables deberán estar en consonancia con las normas nacionales o internacionales de seguridad equivalentes vigentes.

4.1.3. Las normas y requisitos de seguridad para la certificación del sistema deberán tratar los riesgos definidos en la sección 4.2 y tener en cuenta las especificaciones de la sección 4.3.

4.2. Aseguramiento de la información

4.2.1. Los organizadores utilizarán procesos de gestión de riesgos para detectar los riesgos vinculados al uso de sus sistemas, incluidos los derechos y las libertades de los firmantes, y para determinar medidas apropiadas y proporcionadas para prevenir y mitigar el impacto de los incidentes que afecten a la seguridad de la red y de los sistemas de información que utilicen en sus operaciones.

El proceso de gestión de riesgos se centrará especialmente en los riesgos relacionados con la confidencialidad e integridad de la información en el sistema. Estos riesgos pueden ser el resultado de amenazas, como:

- a) errores de los usuarios;
- b) errores del sistema o de los administradores de seguridad;
- c) errores de configuración;
- d) infecciones por programas informáticos maliciosos;
- e) alteraciones accidentales de la información;
- f) divulgaciones o filtraciones de información;
- g) vulnerabilidades de los programas informáticos;
- h) accesos no autorizados;
- i) interceptación o espionaje del tráfico, y
- j) riesgos de la protección de datos.

4.2.2. Los organizadores presentarán documentación que demuestre que:

- a) han evaluado los riesgos del sistema;
- b) han establecido medidas apropiadas para prevenir y mitigar el impacto de los incidentes que afecten a la seguridad del sistema;
- c) han detectado los riesgos residuales;
- d) han aplicado las medidas y comprobado su resultado;
- e) han dispuesto los medios organizativos para mantenerse informados sobre las nuevas amenazas y las mejoras de seguridad, y
- f) cumplen durante todo el proceso de recogida los requisitos de certificación establecidos en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/788, incluido la implantación de los procesos necesarios para ello.

4.2.3. Las medidas de prevención y mitigación del impacto de los incidentes que afecten a la seguridad de los sistemas abarcarán los siguientes ámbitos:

- a) seguridad de los recursos humanos;
- b) control de acceso;
- c) controles criptográficos;
- d) seguridad física y del entorno;
- e) seguridad de las operaciones;
- f) seguridad de las comunicaciones;
- g) adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas;
- h) gestión de incidentes de seguridad de la información;
- i) cumplimiento.

La aplicación de estas medidas de seguridad puede limitarse a las partes de la organización que intervienen en el sistema de recogida en línea. Por ejemplo, la seguridad de los recursos humanos puede limitarse al personal que tengan acceso físico o lógico al sistema de recogida en línea, y la seguridad física y del entorno puede limitarse al edificio o edificios que alojen el sistema.

- 4.2.4. Cuando los organizadores recurran a procesador para el desarrollo o implantación de los sistemas de recogida en línea o de partes de los mismos, los organizadores deberán facilitar documentación que permita a la autoridad de certificación comprobar que se han establecido los controles de seguridad necesarios.

4.3. **Cifrado de datos**

El sistema contemplará el cifrado de datos siguiente:

- a) los datos personales en formato electrónico se cifrarán cuando se almacenen o transmitan a las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/788; se gestionarán las claves por separado y se hará una copia de seguridad de cada una también por separado;
 - b) se utilizarán algoritmos estándar adecuados y claves adecuadas de acuerdo con las normas internacionales (como la norma ETSI); deberá haber una gestión de claves;
 - c) todas las claves y contraseñas estarán protegidas contra los accesos no autorizados.
-

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1800 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2019

sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2021, el importe anual de 2020, el primer tramo de 2020 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2022 y 2023

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de Ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero del 11.º FED»), y en particular su artículo 19, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 19 a 22 del Reglamento Financiero del 11.º FED, y teniendo en cuenta una propuesta de inclusión del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) en el presupuesto, según la propuesta de la Comisión relativa al instrumento de financiación exterior para el período posterior a 2020, la Comisión debe presentar una propuesta antes del 15 de octubre de 2019 en la que se especifique: a) el importe máximo de la contribución del ejercicio 2021; b) el importe anual de la contribución del ejercicio 2020; c) el importe del primer tramo de la contribución del ejercicio 2020, y d) una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución prevista de los ejercicios 2022 y 2023.
- (2) De conformidad con el artículo 46 del Reglamento Financiero del 11.º FED, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) ha comunicado a la Comisión sus previsiones actualizadas de los compromisos y los pagos de los instrumentos que gestiona.
- (3) El artículo 20, apartado 1, del Reglamento Financiero del 11.º FED dispone que las solicitudes de contribuciones agotarán primero las cantidades establecidas para los FED anteriores. Por consiguiente, debe realizarse una solicitud de fondos con cargo al 10.º FED para el BEI y al 11.º FED para la Comisión.
- (4) Mediante la Decisión (UE) 2019/1093 ⁽³⁾, el 26 de junio de 2019, el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijó el importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para el ejercicio 2020 en 4 400 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El límite máximo del importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para 2021 se fija en 4 000 000 000 EUR. Se dividirá en 3 700 000 000 EUR para la Comisión y 300 000 000 EUR para el BEI.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 307 de 3.12.2018, p. 1.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2019/1093 del Consejo, de 26 de junio de 2019, relativa a las contribuciones financieras que deben pagar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluido el segundo tramo de 2019 y un límite máximo revisado del importe anual para 2020 (DO L 173 de 27.6.2019, p. 49).

Artículo 2

El importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para 2020 se fija en 4 700 000 000 EUR. Se dividirá en 4 400 000 000 EUR para la Comisión y 300 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 3

En el cuadro que figura en el anexo de la presente Decisión se recogen las contribuciones individuales al FED que los Estados miembros deberán abonar a la Comisión y al BEI como primer tramo para 2020.

Artículo 4

La previsión indicativa no vinculante de los importes anuales de la contribución prevista para 2022 se fija en 2 700 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI, y para 2023 en 2 000 000 000 EUR para la Comisión y 100 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A.-K. PEKONEN

ANEXO

ESTADOS MIEMBROS	Clave de reparto del 10.º FED	Clave de reparto del 11.º FED	Primer tramo 2020 (EUR)		Total
			Comisión 11.º FED	BEI 10.º FED	
BÉLGICA	3,53	3,24927	58 486 860,00	3 530 000,00	62 016 860,00
BULGARIA	0,14	0,21853	3 933 540,00	140 000,00	4 073 540,00
CHEQUIA	0,51	0,79745	14 354 100,00	510 000,00	14 864 100,00
DINAMARCA	2,00	1,98045	35 648 100,00	2 000 000,00	37 648 100,00
ALEMANIA	20,50	20,57980	370 436 400,00	20 500 000,00	390 936 400,00
ESTONIA	0,05	0,08635	1 554 300,00	50 000,00	1 604 300,00
IRLANDA	0,91	0,94006	16 921 080,00	910 000,00	17 831 080,00
GRECIA	1,47	1,50735	27 132 300,00	1 470 000,00	28 602 300,00
ESPAÑA	7,85	7,93248	142 784 640,00	7 850 000,00	150 634 640,00
FRANCIA	19,55	17,81269	320 628 420,00	19 550 000,00	340 178 420,00
CROACIA	0,00	0,22518	4 053 240,00	0,00	4 053 240,00
ITALIA	12,86	12,53009	225 541 620,00	12 860 000,00	238 401 620,00
CHIPRE	0,09	0,11162	2 009 160,00	90 000,00	2 099 160,00
LETONIA	0,07	0,11612	2 090 160,00	70 000,00	2 160 160,00
LITUANIA	0,12	0,18077	3 253 860,00	120 000,00	3 373 860,00
LUXEMBURGO	0,27	0,25509	4 591 620,00	270 000,00	4 861 620,00
HUNGRÍA	0,55	0,61456	11 062 080,00	550 000,00	11 612 080,00
MALTA	0,03	0,03801	684 180,00	30 000,00	714 180,00
PAÍSES BAJOS	4,85	4,77678	85 982 040,00	4 850 000,00	90 832 040,00
AUSTRIA	2,41	2,39757	43 156 260,00	2 410 000,00	45 566 260,00
POLONIA	1,30	2,00734	36 132 120,00	1 300 000,00	37 432 120,00
PORTUGAL	1,15	1,19679	21 542 220,00	1 150 000,00	22 692 220,00
RUMANÍA	0,37	0,71815	12 926 700,00	370 000,00	13 296 700,00
ESLOVENIA	0,18	0,22452	4 041 360,00	180 000,00	4 221 360,00
ESLOVAQUIA	0,21	0,37616	6 770 880,00	210 000,00	6 980 880,00
FINLANDIA	1,47	1,50909	27 163 620,00	1 470 000,00	28 633 620,00
SUECIA	2,74	2,93911	52 903 980,00	2 740 000,00	55 643 980,00
REINO UNIDO	14,82	14,67862	264 215 160,00	14 820 000,00	279 035 160,00
TOTAL EU-28	100,00	100,00	1 800 000 000,00	100 000 000,00	1 900 000 000,00

DECISIÓN (UE) 2019/1801 del Consejo
de 24 de octubre de 2019
relativa a las contribuciones financieras que deberán pagar los Estados miembros para financiar el
Fondo Europeo de Desarrollo, incluido el tercer tramo de 2019

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero del 11.º FED»), y en particular su artículo 19, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 19 del Reglamento Financiero del 11.º FED, la Comisión presentará, a más tardar el 10 de octubre de 2019, una propuesta que especifique: a) el importe del tercer tramo de la contribución para el ejercicio 2019, y b) el importe anual modificado de la contribución para el año 2019, en los casos en que el importe diverja de las necesidades efectivas.
- (2) De conformidad con el artículo 46 del Reglamento Financiero del 11.º FED, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) ha comunicado a la Comisión sus previsiones actualizadas de los compromisos y los pagos de los instrumentos que gestiona.
- (3) El artículo 20, apartado 1, del Reglamento Financiero del 11.º FED dispone que las solicitudes de contribuciones agotarán primero las cantidades establecidas para Fondos Europeos de Desarrollo (FED) anteriores. Por consiguiente, debe realizarse una solicitud de fondos con cargo al 10.º FED para el BEI y al 11.º FED para la Comisión.
- (4) Mediante la Decisión (UE) 2018/1715 ⁽³⁾, el 12 de noviembre de 2018, el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijó el importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para el ejercicio 2019 en 4 400 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el anexo de la presente Decisión se recogen las contribuciones individuales al FED que los Estados miembros deberán abonar a la Comisión y al BEI como tercer tramo para 2019.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 307 de 3.12.2018, p. 1.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/1715 del Consejo, de 12 de noviembre de 2018, sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo de 2020, el importe anual de 2019, el primer tramo de 2019 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2021 y 2022 (DO L 286 de 14.11.2018, p. 30).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A.-K. PEKONEN

ANEXO

ESTADOS MIEMBROS	Clave de reparto del 10. º FED	Clave de reparto del 11. º FED	Tercer tramo 2019 (EUR)		Total
			Comisión 11.º FED	BEI 10.º FED	
BÉLGICA	3,53	3,24927	29 243 430,00	3 530 000,00	32 773 430,00
BULGARIA	0,14	0,21853	1 966 770,00	140 000,00	2 106 770,00
CHEQUIA	0,51	0,79745	7 177 050,00	510 000,00	7 687 050,00
DINAMARCA	2,00	1,98045	17 824 050,00	2 000 000,00	19 824 050,00
ALEMANIA	20,50	20,57980	185 218 200,00	20 500 000,00	205 718 200,00
ESTONIA	0,05	0,08635	777 150,00	50 000,00	827 150,00
IRLANDA	0,91	0,94006	8 460 540,00	910 000,00	9 370 540,00
GRECIA	1,47	1,50735	13 566 150,00	1 470 000,00	15 036 150,00
ESPAÑA	7,85	7,93248	71 392 320,00	7 850 000,00	79 242 320,00
FRANCIA	19,55	17,81269	160 314 210,00	19 550 000,00	179 864 210,00
CROACIA	0,00	0,22518	2 026 620,00	0,00	2 026 620,00
ITALIA	12,86	12,53009	112 770 810,00	12 860 000,00	125 630 810,00
CHIPRE	0,09	0,11162	1 004 580,00	90 000,00	1 094 580,00
LETONIA	0,07	0,11612	1 045 080,00	70 000,00	1 115 080,00
LITUANIA	0,12	0,18077	1 626 930,00	120 000,00	1 746 930,00
LUXEMBURGO	0,27	0,25509	2 295 810,00	270 000,00	2 565 810,00
HUNGRÍA	0,55	0,61456	5 531 040,00	550 000,00	6 081 040,00
MALTA	0,03	0,03801	342 090,00	30 000,00	372 090,00
PAÍSES BAJOS	4,85	4,77678	42 991 020,00	4 850 000,00	47 841 020,00
AUSTRIA	2,41	2,39757	21 578 130,00	2 410 000,00	23 988 130,00
POLONIA	1,30	2,00734	18 066 060,00	1 300 000,00	19 366 060,00
PORTUGAL	1,15	1,19679	10 771 110,00	1 150 000,00	11 921 110,00
RUMANÍA	0,37	0,71815	6 463 350,00	370 000,00	6 833 350,00
ESLOVENIA	0,18	0,22452	2 020 680,00	180 000,00	2 200 680,00
ESLOVAQUIA	0,21	0,37616	3 385 440,00	210 000,00	3 595 440,00
FINLANDIA	1,47	1,50909	13 581 810,00	1 470 000,00	15 051 810,00
SUECIA	2,74	2,93911	26 451 990,00	2 740 000,00	29 191 990,00
REINO UNIDO	14,82	14,67862	132 107 580,00	14 820 000,00	146 927 580,00
TOTAL EU-28	100,00	100,00	900 000 000,00	100 000 000,00	1 000 000 000,00

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2018 DEL COMITÉ MIXTO DE LA ZECA de 3 de mayo de 2018 en relación con la adopción de su reglamento interno 2019/1802

EL COMITÉ MIXTO DE LA ZECA,

Visto el Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (*) sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (1) («Acuerdo ZECA»), y en particular su artículo 18,

Considerando que el Acuerdo ZECA entró en vigor el 1 de diciembre de 2017,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Queda adoptado el reglamento interno del Comité Mixto de la ZECA que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el ..3 de mayo de 2018.

Por el Comité Mixto,
El Presidente
Carlos BERMEJO ACOSTA

(*) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

(1) DO L 285 de 16.10.2006, p. 3

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ MIXTO DE LA ZECA

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. Se establece el Comité Mixto de la ZECA («Comité Mixto») de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación («Acuerdo ZECA»).
2. El Comité Mixto será responsable de la administración y correcta aplicación del Acuerdo ZECA.
3. De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Acuerdo ZECA, el Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes contratantes.
4. De conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Acuerdo ZECA, el Comité Mixto actuará por unanimidad. No obstante, podrá decidir establecer un procedimiento de votación por mayoría para algunos asuntos específicos.

*Artículo 2***Presidencia**

Los Socios de la ZECA y la Unión Europea y sus Estados miembros presidirán por turnos el Comité Mixto. Cuando presidan una reunión del Comité Mixto, la Unión Europea y sus Estados miembros estarán representados por la Comisión Europea.

*Artículo 3***Reuniones**

1. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año y cuando las circunstancias lo requieran, salvo acuerdo en contrario de las Partes contratantes.
2. Cada reunión del Comité Mixto se celebrará en la fecha acordada por las Partes contratantes.
3. Cuando así lo acuerden las Partes contratantes, las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

1. Antes de cada reunión, el secretario del Comité Mixto («Secretaría») comunicará a las Partes contratantes la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.
2. El Comité Mixto podrá invitar a sus reuniones a personas que no formen parte del mismo para que informen sobre asuntos específicos.

*Artículo 5***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión Europea ejercerá como secretario.

*Artículo 6***Correspondencia**

Toda la correspondencia con el presidente del Comité Mixto («presidente») se enviará también al secretario. El secretario se asegurará de que la correspondencia se transmita a las Partes contratantes.

*Artículo 7***Confidencialidad**

Las deliberaciones del Comité Mixto tendrán carácter confidencial. Cuando una Parte contratante comunique al Comité Mixto información declarada confidencial, las otras Partes contratantes tratarán dicha información como tal.

*Artículo 8***Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría elaborará un orden del día provisional de cada reunión del Comité Mixto sobre la base de las propuestas presentadas por las Partes contratantes. Los puntos del orden del día deberán ir acompañados de los documentos pertinentes y se enviarán a más tardar veintidós días naturales antes de la reunión.
2. El orden del día provisional se remitirá a todas las Partes contratantes a más tardar quince días naturales antes de la reunión.
3. El Comité Mixto adoptará el orden del día al comienzo de cada reunión. Podrán añadirse al orden del día otros puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional cuando así lo acuerden las Partes contratantes.
4. El presidente podrá reducir el plazo mencionado en el apartado 1 con el fin de atender a las necesidades o la urgencia de asuntos concretos.

*Artículo 9***Actas y conclusiones operativas**

1. El secretario elaborará un proyecto de acta de cada reunión del Comité Mixto. El proyecto de acta indicará las decisiones y recomendaciones adoptadas y las conclusiones acordadas.
2. En un plazo de un mes a partir de la reunión, el proyecto de acta se enviará al Comité Mixto para su aprobación por procedimiento escrito. El acta podrá ser también adoptada por el Comité Mixto en su siguiente reunión.
3. Una vez aprobada, el presidente y el secretario firmarán el acta y se enviará una copia a cada una de las Partes contratantes.

*Artículo 10***Decisiones y recomendaciones**

1. El Comité Mixto adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por unanimidad. No obstante, las decisiones y recomendaciones a tenor de los artículos 16 y 20 y del artículo 28, apartado 3, del Acuerdo ZECA requerirán mayoría simple.
2. Se considerará alcanzado el quórum necesario en el Comité Mixto solo cuando estén representadas cuatro Partes contratantes y la Unión Europea.
3. Durante el periodo entre sesiones, el Comité Mixto podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. No obstante, cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar que se convoque el Comité Mixto para debatir ese asunto. La Parte contratante que proponga el uso del procedimiento escrito presentará el proyecto de instrumento al secretario, quien lo transmitirá a todas las demás Partes contratantes. Cada Parte contratante comunicará al

presidente y al secretario, en un plazo de quince días laborables a partir de la recepción del proyecto de instrumento, si acepta o no el proyecto, si propone cambios al mismo o si considera que debe convocarse el Comité Mixto para debatir el asunto. Si el proyecto se adopta, el presidente formalizará la decisión o recomendación conforme lo dispuesto en los apartados 5 y 6.

4. La abstención de una Parte contratante no impedirá al Comité Mixto adoptar una decisión o una recomendación, a condición de que exista el cuórum exigido por el apartado 2.
5. Las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto se denominarán «Decisión» y «Recomendación», respectivamente, e irán seguidas de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto.
6. Las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto llevarán la firma del presidente y serán autenticadas por el secretario.
7. Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las publicaciones oficiales de los socios de la ZECA. En toda decisión se especificarán la fecha en que las Partes contratantes deben aplicarla y cualquier información que pueda afectar a los agentes económicos.

Artículo 11

Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Comité Mixto serán las lenguas oficiales de las Partes contratantes. No obstante, en aras de la eficiencia, las Partes contratantes procurarán utilizar el inglés en las reuniones del Comité Mixto, en la correspondencia y en la preparación de la documentación.
2. Las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto se redactarán en inglés.

Artículo 12

Gastos

1. Cada Parte contratante asumirá los gastos que conlleve su participación en las reuniones del Comité Mixto y de los grupos de trabajo o grupos de expertos.
2. El Comité Mixto acordará el reparto de los gastos de las misiones confiadas a expertos.

Artículo 13

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 14

Grupos de trabajo

1. La composición y el funcionamiento de los grupos de trabajo o de expertos instituidos con arreglo al artículo 18, apartado 8, del Acuerdo ZECA serán determinados, *mutatis mutandis*, con arreglo a las normas aplicables al Comité Mixto.
 2. Los grupos de trabajo o grupos de expertos actuarán bajo la autoridad del Comité Mixto, al que informarán al término de cada una de sus reuniones. No estarán autorizados a tomar decisiones, pero podrán presentar recomendaciones al Comité.
 3. El Comité Mixto podrá poner fin o modificar el mandato de los grupos de trabajo o de expertos.
-

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES